



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2022-00048-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.112

Bolívar Cauca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

De los documentos aportados con la demanda interpuesta por el abogado JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO quien obra en calidad de apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de la Señora LUZ AMPARO GUACA ILES se establece que existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas determinadas de dinero contenidas en la Escritura Pública No.5026 del 12 de diciembre de 2007 de la Notaría Segunda de Popayán Cauca.

Aunado a lo anterior, se reitera que dada la situación de emergencia de público conocimiento, la atención de manera presencial es excepcional y restringida a lo estrictamente necesario y con cita previa. Por tal razón la atención, consulta y trámites por parte de usuarios y apoderados, se realizará por medio del correo electrónico institucional de este Despacho: [j01prmunbolc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunbolc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, y a cargo de la Señora LUZ AMPARO GUACA ILES identificada con cédula de ciudadanía número 34.637.531, mayor de edad y residente en la Carrera 2 No.2-08 Barrio Sur de Bolívar Cauca, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por concepto de Capital Acelerado:

1.1.- (9974.2088 UVR) que al 29 de marzo de 2022 equivalen la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$2.976.970,18).

1.2.- Por los intereses de mora causados y no cancelados sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por concepto de Cuotas de Capital Vencidas:

2.1.- (702.2993 UVR) que representan la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$209.592,13), como capital correspondiente a la cuota No.163 que debía cancelarse el día 05 de septiembre de 2021.

2.2.- (701.4921 UVR) que representan la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$209.372,10), como capital correspondiente a la cuota No.164 que debía cancelarse el día 05 de octubre de 2021.

2.3.- (700.7783 UVR) que representan la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$209.159,06), como capital correspondiente a la cuota No.165 que debía cancelarse el día 05 de noviembre de 2021.

2.4.- (700.0724 UVR) que representan la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$208.948,37), como capital correspondiente a la cuota No.166 que debía cancelarse el día 05 de diciembre de 2021.

2.5.- (699.3746 UVR) que representan la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$208.740,10), como capital correspondiente a la cuota No.167 que debía cancelarse el día 05 de enero de 2022.

2.6.- (698.6846 UVR) que representan la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$208.534,16), como capital correspondiente a la cuota No.168 que debía cancelarse el día 05 de febrero de 2022.

2.7.- (730.9192 UVR) que representan la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$218.155,11), como capital correspondiente a la cuota No.169 que debía cancelarse el día 05 de marzo de 2022.

3.- Por concepto de Intereses de Plazo de las Cuotas de Capital Vencidas:

3.1.- (42.7986 UVR) que representan la suma de DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$12.773,96), como intereses de plazo, liquidados desde el día 06 de agosto de 2021 hasta el 05 de septiembre de 2021, correspondiente a la cuota No.163 exigible el día 5 de septiembre de 2021.

3.2.- (40.7826 UVR) que representan la suma de DOCE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$12.172,25), como intereses de plazo, liquidados desde el día 06 de septiembre de 2021 hasta el 05 de octubre de 2021, correspondiente a la cuota No.164 exigible el día 5 de octubre de 2021.

3.3.- (38.7687 UVR) que representan la suma de ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$11.571,17), como intereses de plazo, liquidados desde el día 06 de octubre de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021, correspondiente a la cuota No.165 exigible el día 5 de noviembre de 2021.

3.4.- (36.7569 UVR) que representan la suma de DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$10.970,71), como intereses de plazo, liquidados desde el día 06 de noviembre de 2021 hasta el 05 de diciembre de 2021, correspondiente a la cuota No.166 exigible el día 5 de diciembre de 2021.

3.5.- (34.747 UVR) que representan la suma de DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$10.370,83), como intereses de plazo, liquidados desde el día 06 de diciembre de 2021 hasta el 05 de enero de 2022, correspondiente a la cuota No.167 exigible el día 5 de enero de 2022.

3.6.- (32.7392 UVR) que representan la suma de NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$9.771,56), como intereses de plazo, liquidados desde el día 06 de enero de 2022 hasta el 05 de febrero de 2022, correspondiente a la cuota No.168 exigible el día 5 de febrero de 2022.

3.7.- (30.7333 UVR) que representan la suma de NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$9.172,87), como intereses de plazo, liquidados desde el día 06 de febrero de 2022 hasta el 05 de marzo de 2022, correspondiente a la cuota No.169 exigible el día 5 de marzo de 2022.

4.- Por los intereses de mora causados y no cancelados sobre cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa del 5,25% efectivo anual, correspondiente al 1,5% del interés corriente pactado.

SEGUNDO: RESOLVER sobre las costas y agencias en derecho en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien hipotecado, consistente en el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Número 122-14832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar Cauca, delimitado por los linderos que aparecen en la Escritura Pública Número 5026 de fecha 12 de diciembre de 2007 de la Notaría Segunda de Popayán Cauca, propiedad de la demandada LUZ AMPARO GUACA ILES identificada con cédula de ciudadanía número 34.637.531.

CUARTO: Para efectos del embargo decretado librese oficio a la Señora Registradora de Instrumentos Públicos y Privados de Bolívar Cauca, insertando lo pertinente de este auto, para que proceda a expedir la certificación de ley.

QUINTO: Oportunamente se señalará hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, igualmente se nombrará el respectivo auxiliar de la justicia.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la demandada en referencia, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Adviértasele a la parte demandada EN LA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN que para efectos de surtir la notificación

personal, deberá remitir información de su correo electrónico a través del cual se le envíe copia de la providencia y de los anexos a través del canal de comunicación con que cuenta el Despacho - correo institucional j01prmunbolc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Prevéngase a la parte interesada que, si la demandada no se comunica dentro del término señalado en la citación, a través del canal de comunicación con que cuenta el Despacho, deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, acompañando además copia de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos. (Inciso 3º-Art. 292 C. G. P. En concordancia con el Art. 8 Decreto 806 de 2020 y 29 CN). Aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería. También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 Decreto 806 de 2020). En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inc. 2º Art. 8 Decreto 806 de 2020).

SEPTIMO: REQUERIR A la parte ejecutante realizar la notificación a la ejecutada, tal como fue ordenado en el numeral anterior, dentro de los 30 días, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (Art.317, numeral 1 C.G.P.)

OCTAVO: Correr traslado del mandamiento de pago a la demandada (art.91 del C.G.P.), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente (Art.431 Nral.3º y 442 del C.G.P.). Los hechos que constituyan excepciones previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

NOVENO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo, por ende, le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a

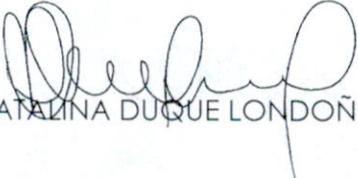
efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

DECIMO: CONMINAR a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho j01prmunbolc@cendoj.ramajudicial.gov.co. ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso - Parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º del art.122 ibídem. Advirtiendo que el correo electrónico informado a este despacho deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020-. Exhortar a las partes para que, la remisión de memoriales se haga en horas hábiles conforme a lo previsto en el inciso 4º del art. 109 del C.G.P.2 De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3º del Decreto 806 de 2020 y el art. 78-14 del C.G.P.

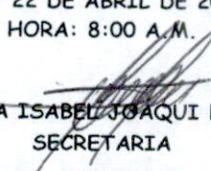
DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso ejecutivo al abogado JOSE OCATAVIO DE LA ROSA MOZO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.082.874.727 expedida en Santa Marta y T. P. No.235.388 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

  
CATALINA DUQUE LONDOÑO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
BOLIVAR - CAUCA-  
POR ESTADO No. \_\_\_\_\_  
HOY 22 DE ABRIL DE 2022  
HORA: 8:00 A.M.

  
SANDRA ISABEL JOAQUÍN HOYOS  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia